Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.02.2023 17:52:37 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 957-2023-TCE-S4

Sumilla: *"(...) En virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario."*

Lima, 21 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 21 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 288/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa STEFANO & MASA S.A.C., en el marco del Concurso Público Nº 17-2022-ESSALUD/RAAR-1 - Primera Convocatoria, convocado por el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Arequipa, para la *"Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de rayos x arco en c con soporte de software de fábrica de la Red Asistencial Arequipa"*; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre de 2022[1], el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Arequipa, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público Nº 17-2022-ESSALUD/RAAR-1 - Primera Convocatoria, para la *"Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de rayos x arco en c con soporte de software de fábrica de la Red Asistencial Arequipa",* con un valor estimado de S/ 500,000.00 (quinientos mil con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo con el respectivo cronograma, el 19 de diciembre de 2022 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 5 de enero de 2023, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor PRIMCO S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

[1] Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.02.2023 18:11:42 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.02.2023 18:01:25 -05:00

POSTOR	ETAPAS					
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN		O.P.	CALIFICACIÓN	BUENA PRO
		PRECIO OFERTADO S/	PUNTAJE TOTAL			
PRIMCO S.A.C.	ADMITIDO	409,000.00	100.00	1°	CALIFICADO	SI
STEFANO & MASA S.A.C.	ADMITIDO	440,000.73	92.95	2°	CALIFICADO	NO
BLE SOLUCIONES S.A.C.	ADMITIDO	58,460.00	69.74	3°	-	NO

3. Mediante escrito presentado el 17 de enero de 2023, debidamente subsanado el 19 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa STEFANO & MASA S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- El Adjudicatario ha vulnerado el Principio de Veracidad al presentar documentación con información inexacta, con la finalidad de sustentar la experiencia del postor en la especialidad, consistente en las siguientes contrataciones:

➢ <u>En relación a los contratos suscrito entre ONCORAD S.A.C. y el Adjudicatario.</u>

El Adjudicatario presenta las siguientes contrataciones declaradas en el Anexo N° 8 de su oferta:

- "Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y ONCORAD S.A.C. <u>N° CAPC 078.16</u>" de fecha 7 de julio de 2016. Asimismo, adjunta su respectiva "Acta de conformidad del 6 de julio de 2019".

- "Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y ONCORAD S.A.C. <u>N° CAPC 114.19</u>" de fecha 6 de julio de 2019. Asimismo, adjunta su respectiva "Acta de conformidad del 6 de julio de 2020".

Al respecto, señala que en los mencionados documentos, la firma y sello atribuida al representante legal de la empresa ONCORAD S.A.C. (señor Campos Zapata) son digitales (trazos idénticos tanto en firma como en el sello), cuya matriz no correspondería a su titular, sino al señor Raúl Cordero García Zapatero quien aparentemente firmó el contrato, según aprecia de la

parte introductoria del contrato; por tanto, indica que dicha situación pone en tela de juicio la veracidad y exactitud de los documentos cuestionados.

- En relación a los contratos suscrito entre RESOTEM S.A.C. y el Adjudicatario.

  En la oferta del Adjudicatario se aprecia las siguientes contrataciones declaradas en el Anexo N° 8 de su oferta:

  - "Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y RESOTEM S.A.C. **N° CMPC 062.13**" de fecha 15 de marzo de 2013. Asimismo, se incluye su respectiva "Acta de conformidad del 15 de marzo de 2016".

  - "Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y RESOTEM S.A.C. **N° CMPC 080.17**" de fecha 16 de marzo de 2016. Asimismo, acompaña su respectiva "Acta de conformidad del 13 de marzo de 2019".

  - "Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y RESOTEM S.A.C. **N° CMPC 108.19**" de fecha 16 de marzo de 2016. Del mismo modo, adjunta su respectiva "Acta de conformidad del 14 de marzo de 2020".

  Sobre el particular, indica que los mencionados contratos y sus respectivas actas de conformidad serían falsos y/o contendrían información inexacta, en la medida que las firmas y sellos consignados en los documentos cuestionados son digitales (trazos idénticos), insertados y manipulados (cambio de color), cuya matriz no corresponde al puño y letra del señor Alfredo Fuentes Rodríguez, gerente general de la empresa RESOTEM S.A.C. Asimismo, refiere que la ubicación del Hospital de Chancay en los documentos relacionados a la empresa RESOTEM S.A.C., permitiría presumir que las contrataciones en cuestión se tratarían de subcontrataciones. En tal sentido, sostiene que dichas contrataciones vulneran el principio de presunción de veracidad.

- En relación a los contratos suscrito entre Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II E.I.R.L. y el Adjudicatario.

  En la oferta del Adjudicatario se aprecia las siguientes contrataciones declaradas en el Anexo N° 8 de su oferta:

- "Orden de Servicio N° 2020-119 de fecha 2 de marzo de 2020, emitida por el Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II E.I.R.L. a favor de la empresa PRIMCO S.A.C. Asimismo, acompaña su respectiva "Acta de conformidad de Servicio del 6 de junio de 2020".

- Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO JUAN PABLO II E.I.R.L. **N° CMPC 113.19**" de fecha 2 de mayo de 2019. Asimismo, adjunta su respectiva "Acta de conformidad de Servicio del 30 de abril de 2021" y "Acta de conformidad de Servicio del 30 de abril de 2022".

En este aspecto, señala que los contratos y su respectiva acta de conformidad cuestionados serían falsos y/o contendrían información inexacta, en la medida que la firma y sello consignado en la misma es digital (trazos idénticos), insertados y manipulados (cambio de color), cuya matriz no correspondería al puño y letra del señor Roger Catalán Cámara, gerente general del Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II. Asimismo, en cuanto a la Orden de Servicio 2020-119, manifiesta que estaría referida a la venta de tubo de RX, según Factura Nº E001-223, además indica que la mencionada clínica no emite órdenes de servicios. En tal sentido, considera que dicha contratación vulnera el principio de presunción de veracidad.

De otro lado, indica que el Adjudicatario ha utilizado como valor de cambio el monto de S/ 3.51, el cual no corresponde al valor de cambio publicado por la SBS en la fecha de la firma de contrato y/o emisión de la orden y/o cancelación del comprobante.

En relación al Contrato CMPC.113.19, se advierte que las firmas consignadas en el contrato y la conformidad son una misma imagen digitalizada (trazos idénticos tanto en firma como en el sello) la cual habría sido insertada y manipulada (cambio de color) a dichos documentos a efectos de generar la impresión de que fueron suscritas por la persona mencionada en el sello (Roger Catalán). El Adjudicatario no ha adjuntado ningún otro documento que sirva para que el comité pueda generar convicción de lo cuestionado.

- El Contrato N° 009-HEJCU-2022 presentado por el Adjudicatario tiene como objeto contractual el servicio de mantenimiento correctivo de "Equipo ecógrafo", el cual no corresponde a los servicios similares establecidos en las bases integradas para acreditar la experiencia en la especialidad.

- De la revisión del Curriculum Vitae a nombre del señor Gonzalo Lizarzaburo Anaya, presentado en la oferta del Adjudicatario para acreditar la formación académica del personal clave propuesto como técnico especialista del servicio contratado, se advierte información inexacta y/o contradictoria, referida a que el encabezado del documento cuestionado indica que el señor Gonzalo Lizarzaburo Anaya ostenta el título de "Ingeniero Electrónico"; no obstante, dicha persona sólo tiene grado académico de "Bachiller en Ingeniería Electrónica", conforme a la consulta efectuada en la página web de SUNEDU.

4. Con Decreto del 23 de enero de 2023, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, así como de comunicar a su Órgano de Control Institucional o a la Contraloría General de la República, en caso de incumplimiento.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

5. El 27 de enero de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 35-GCAJ-ESSALUD-2023, el Informe N° 10-SGM-GEP-GCPI-ESSALUD-2023, el

Memorando N° 039-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023 y el Memorando N° 411-GCAJ-ESSALUD-2023, a través de los cuales expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

- De la revisión de la documentación presentada por el Adjudicatario para acreditar la experiencia en la especialidad, se advierte la existencia de incongruencias que no se ajustarían a la realidad, lo cual podría generar el apartamiento del principio de presunción de la veracidad de los citados documentos.

  Asimismo, refiere que correspondería al Tribunal merituar la documentación cuestionada y, de ser el caso, disponer la realización de la fiscalización posterior correspondiente, por estar bajo su competencia la resolución del recurso de apelación.

- En cuanto al Contrato Nº 009-HEJCU-2022), advierte que el objeto contractual no se encuentra referido a los servicios iguales o similares previstos en las Bases Integradas del procedimiento de selección.

- En relación a la Hoja de vida del señor Gonzalo Lizarzaburo Anaya, manifiesta que no observa indicación referida al grado académico de Titulado en Ingeniero Electrónico; por tanto, no advierte incongruencia respecto a dicho extremo en la oferta del Adjudicatario.

6. Con Decreto del 31 de enero de 2023, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 1 de febrero del mismo año.

7. Por Decreto del 2 de febrero de 2023, se programó audiencia pública para el 13 de ese mismo mes y año.

8. Mediante Decreto del 7 de febrero de 2023, se solicitó información en los siguientes términos:

> ***"(…) A LA EMPRESA ONCORAD S.A.C.***
>
> *Se le solicita pronunciarse tanto sobre la **veracidad** de la información que contienen los siguientes documentos (cuyas copias se adjunta) como la **autenticidad** de los mismos:*

1. *"Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y ONCORAD S.A.C.* ***N° CAPC 078.16****" de fecha 7 de julio de 2016, suscrito entre ONCORAD S.A.C. y PRIMCO S.A.C.*

   Asimismo, de su respectiva "Acta de conformidad del 6 de julio de 2019".

2. *"Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y ONCORAD S.A.C.* ***N° CAPC 114.19****" de fecha 6 de julio de 2019, suscrito entre ONCORAD S.A.C. y PRIMCO S.A.C.*

   Asimismo, de su respectiva "Acta de conformidad del 6 de julio de 2020".

Igualmente, sírvase remitir la versión o ejemplar original de los comprobantes de pago o depósitos que acrediten el pago efectuado por la realización de las mencionadas contrataciones.

Al respecto, se precisa que dichos documentos originales le serán devueltos una vez que haya concluido el presente recurso de apelación.
(…)

A LA EMPRESA RESOTEM S.A.C.

Se le solicita pronunciarse tanto sobre la ***veracidad*** *de la información que contienen los siguientes documentos (cuyas copias se adjunta) como la* ***autenticidad*** *de los mismos:*

1. *"Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y RESOTEM S.A.C.* ***N° CMPC 062.13****" de fecha 15 de marzo de 2013, suscrito entre RESOTEM S.A.C. y PRIMCO S.A.C.*

   Asimismo, de su respectiva "Acta de conformidad del 15 de marzo de 2016".

2. *"Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y RESOTEM S.A.C.* ***N° CMPC 080.17****" de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito entre RESOTEM S.A.C. y PRIMCO S.A.C.*

   Asimismo, de su respectiva "Acta de conformidad del 13 de marzo de 2019".

3. *"Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y RESOTEM S.A.C.* ***N° CMPC 108.19****" de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito entre RESOTEM S.A.C. y PRIMCO S.A.C.*

   Asimismo, de su respectiva "Acta de conformidad del 14 de marzo de 2020".

Igualmente, sírvase remitir la versión o ejemplar original de los comprobantes de pago o depósitos que acrediten el pago efectuado por la realización de las mencionadas contrataciones.

Al respecto, se precisa que dichos documentos originales le serán devueltos una vez que haya concluido el presente recurso de apelación.
(…)

A LA EMPRESA CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO JUAN PABLO II E.I.R.L.

*Se le solicita pronunciarse tanto sobre la **veracidad** de la información que contienen los siguientes documentos (cuyas copias se adjunta) como la **autenticidad** de los mismos:*

1. *"Orden de Servicio N° 2020-119 de fecha 2 de marzo de 2020, emitida por el Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II E.I.R.L. a favor de la empresa PRIMCO S.A.C.*

   Asimismo, de su respectiva "Acta de conformidad de Servicio del 6 de junio de 2020".

2. *Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO JUAN PABLO II E.I.R.L. **N° CMPC 113.19**" de fecha 2 de mayo de 2019, suscrito entre Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II E.I.R.L. y PRIMCO S.A.C.*

   Asimismo, de su respectiva "Acta de conformidad de Servicio del 30 de abril de 2021" y "Acta de conformidad de Servicio del 30 de abril de 2022".

Igualmente, sírvase remitir la versión o ejemplar original de los comprobantes de pago o depósitos que acrediten el pago efectuado por la realización de las mencionadas contrataciones.

Al respecto, se precisa que dichos documentos originales le serán devueltos una vez que haya concluido el presente recurso de apelación.
(…)

9. Con escrito presentado el 13 de febrero de 2023, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió de manera extemporánea el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

- Indica que su representada ha tenido relación comercial con las empresas consignadas en las contrataciones cuestionadas; por tanto, al amparo del principio de presunción de veracidad, considera que debe validarse dichas contrataciones. Sobre el particular, adjunta comprobantes y/o depósitos de cuentas bancarias, aparentemente a favor de dichas empresas.

- Señala que mediante Carta N° 188-ONCORAD-2023, la empresa ONCORAD S.A.C. ha confirmado la veracidad y autenticidad de los documentos cuestionados suscritos con dicha empresa.

- Indica que con Carta S/N de fecha 10 de febrero de 2023, el Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II ha confirmado la veracidad y autenticidad de los documentos cuestionados suscritos con dicha empresa.

- Conforme a lo establecido en las bases integradas, se requiere la firma manuscrita o digital en las Declaraciones Juradas, formatos o formularios en las Bases, no siendo requisito obligatorio en los otros documentos que conforman la oferta (contratos para acreditar la experiencia del postor, certificados y/o constancias de conformidad de contratos ejecutados, certificados y/o diplomas que acreditan estudios del personal que se ofrece, certificados y/o contratos que acreditan la experiencia del personal, certificados y/o constancias de instituciones, etc.)

- En cuanto a la utilización del tipo de cambio de S/ 3.51, respecto a la Orden de Servicio 2020-119, señala que es irrelevante el tipo de cambio que se utilice, pues con cualquier tipo de cambio su oferta cumple con acreditar el monto mínimo de experiencia requerido en las Bases.

- En cuanto al cuestionamiento del personal clave propuesto como técnico especialista del servicio contratado, referido al señor Gonzalo Lizarzaburo Anaya como Ingeniero Electrónico cuando solo ostentaría el grado de bachiller en ingeniería, señala que su representada cumplió con acreditar el personal requerido con los documentos que solicitan las bases integradas, por lo que corresponde desestimar el cuestionamiento del Impugnante.

10. Por Decreto del 13 de febrero de 2023, se tuvo por apersonado al procedimiento al Adjudicatario y por absuelto de manera extemporánea el traslado del recurso impugnativo.

11. El 13 de febrero de 2023, se desarrolló la audiencia púbica con la participación de los representantes designados por el Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.

12. Mediante Carta presentada el 13 de febrero de 2022, la empresa ONCORAD S.A.C. confirmó la veracidad y autenticidad de los contratos y actas de conformidad consultados con Decreto del 7 del mismo mes y año.

13. Por Decreto del 13 de febrero de 2023, se solicitó información en los siguientes términos:

> *"(…) **AL SEÑOR CESAR AUGUSTO CAMPOS ZAPATA.***
>
> *Se le solicita pronunciarse sobre la **autenticidad de su firma** que contienen los siguientes documentos (cuyas copias se adjunta):*
>
> ***3.*** *"Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y ONCORAD S.A.C. **N° CAPC 078.16**" de fecha 7 de julio de 2016, suscrito entre ONCORAD S.A.C. y PRIMCO S.A.C.*
>
> *Asimismo, de su respectiva "Acta de conformidad del 6 de julio de 2019".*
>
> ***4.*** *"Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y ONCORAD S.A.C. **N° CAPC 114.19**" de fecha 6 de julio de 2019, suscrito entre ONCORAD S.A.C. y PRIMCO S.A.C.*
>
> *Asimismo, de su respectiva "Acta de conformidad del 6 de julio de 2020".*
>
> *(…)*
> ***AL SEÑOR ALFREDO FUENTES RODRIGUEZ.***
>
> *Se le solicita pronunciarse sobre la **autenticidad de su firma** que contienen los siguientes documentos (cuyas copias se adjunta):*
>
> ***4.*** *"Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y RESOTEM S.A.C. **N° CMPC 062.13**" de fecha 15 de marzo de 2013, suscrito entre RESOTEM S.A.C. y PRIMCO S.A.C.*
>
> *Asimismo, de su respectiva "Acta de conformidad del 15 de marzo de 2016".*
>
> ***5.*** *"Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y RESOTEM S.A.C. **N° CMPC 080.17**"*

de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito entre RESOTEM S.A.C. y PRIMCO S.A.C.

Asimismo, de su respectiva "Acta de conformidad del 13 de marzo de 2019".

6. *"Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y RESOTEM S.A.C.* ***N° CMPC 108.19****" de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito entre RESOTEM S.A.C. y PRIMCO S.A.C.*

Asimismo, de su respectiva "Acta de conformidad del 14 de marzo de 2020".

(…)

AL SEÑOR ROGER CATALAN CAMARA.

Se le solicita pronunciarse sobre la ***autenticidad de su firma*** *que contienen los siguientes documentos (cuyas copias se adjunta):*

3. *"Orden de Servicio N° 2020-119 de fecha 2 de marzo de 2020, emitida por el Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II E.I.R.L. a favor de la empresa PRIMCO S.A.C.*

Asimismo, de su respectiva "Acta de conformidad de Servicio del 6 de junio de 2020".

4. *Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO JUAN PABLO II E.I.R.L.* ***N° CMPC 113.19****" de fecha 2 de mayo de 2019, suscrito entre Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II E.I.R.L. y PRIMCO S.A.C.*

Asimismo, de su respectiva "Acta de conformidad de Servicio del 30 de abril de 2021" y "Acta de conformidad de Servicio del 30 de abril de 2022" (...)".

14. Con Carta presentada el 14 de febrero de 2022, el señor Alfredo José Fuentes Rodríguez, gerente general de la empresa RESOTEM S.A.C., informó que las firmas que figuran a su nombre en los contratos y actas de conformidad consultados con Decreto del 7 del mismo mes y año, no provienen de su puño gráfico; por tanto, los documentos consultados, son falsos.

15. Mediante Carta presentada el 15 de febrero de 2022, la empresa ONCORAD S.A.C. reiteró la confirmación de la veracidad y autenticidad de los contratos y actas de conformidad consultados mediante Decreto del 7 del mismo mes y año.

16. A través del Decreto del 15 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

17. Con Carta S/N presentada el 16 de febrero de 2023, el Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II E.I.R. confirmó la veracidad y autenticidad de los contratos y actas de conformidad consultados con Decreto del 7 del mismo mes y año.

18. Mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2023, el Adjudicatario expuso argumentos adicionales con relación a lo expuesto por las partes durante la audiencia pública.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. <u>PROCEDENCIA DEL RECURSO</u>.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un concurso público, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 500,000.00; este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto del recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de

Adjudicación Simplificada, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En el presente caso, el procedimiento de selección se trata de un con curso público; por consiguiente, el plazo que corresponde considerar para interponer el recurso de apelación, es de ocho (8) días hábiles desde publicado en el SEACE el acto objeto de impugnación.

Ahora bien, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró el 5 de enero de 2023; por lo tanto, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 17 del mismo mes y año.

En ese sentido, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 17 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, debidamente subsanado el 19 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro de procedimiento de selección al Adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a ésta, ya que su oferta ocupa el segundo lugar en el orden de prelación.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario y se la otorguen a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. <u>PRETENSIONES</u>:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se descalifique la oferta del Adjudicatario y se revoque la buena pro otorgada a su favor.
- ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

De la revisión de la absolución del traslado del recurso de apelación se advierte que el Adjudicatario solicitó al Tribunal, lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la buena pro a su favor.

C. <u>FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS</u>:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese sentido, la fijación de los puntos controvertidos se sujetará a lo expresado por el Impugnante en su recurso de apelación presentado. Asimismo, debe tenerse presente que el Adjudicatario <u>tenía plazo para absolver el recurso de apelación hasta el 27 de enero de 2023</u>, toda vez que en el Toma Razón Electrónico del Tribunal publicado en la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE, se advierte que éste fue notificado del recurso de apelación el 24 de ese mismo mes y año. En tal sentido, para la fijación de los puntos controvertidos, no

se considerará cuestionamientos formulados por el Adjudicatario a la oferta del Impugnante en su escrito presentado el 13 de febrero de 2023.

En el marco de lo expuesto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

i. Determinar si el Adjudicatario presentó en su oferta documentación que vulnera el principio de presunción de veracidad.

ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro en el procedimiento de selección.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

7. En adición a lo expresado, corresponde destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e

innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

10. En concordancia con lo señalado, el artículo 78 del Reglamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del mismo texto normativo, establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

Asimismo, en el artículo 78 del Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del mismo texto normativo, se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, en el artículo 78 del Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del mismo texto normativo señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

11. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumpla con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la

Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO*: Determinar si el Adjudicatario presentó en su oferta documentación que vulnera el principio de presunción de veracidad.**

12. Al respecto, el Impugnante refiere que el Adjudicatario ha vulnerado el principio de presunción veracidad al presentar documentación falsa y/o con información inexacta en su oferta, con la finalidad de sustentar la experiencia del postor en la especialidad y la formación académica del personal clave propuesto, consistentes en los siguientes documentos:

Respecto a la experiencia del postor en la especialidad:

a) Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y RESOTEM S.A.C. **N° CMPC 062.13** de fecha 15 de marzo de 2013, **suscrito entre RESOTEM S.A.C. y PRIMCO S.A.C.**; y, su respectiva Acta de conformidad del 15 de marzo de 2016.

b) Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y RESOTEM S.A.C. **N° CMPC 080.17** de fecha 16 de marzo de 2016, **suscrito entre RESOTEM S.A.C. y PRIMCO S.A.C.**; y, su respectiva Acta de conformidad del 13 de marzo de 2019.

c) Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y RESOTEM S.A.C. **N° CMPC 108.19** de fecha 16 de marzo de 2016, **suscrito entre RESOTEM S.A.C. y PRIMCO S.A.C.**; y, su respectiva Acta de conformidad del 14 de marzo de 2020.

d) Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y ONCORAD S.A.C. **N° CAPC 078.16** de fecha 7 de julio de 2016, **suscrito entre ONCORAD S.A.C. y PRIMCO S.A.C.**; y, su respectiva Acta de conformidad del 6 de julio de 2019.

e) Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y ONCORAD S.A.C. **N° CAPC 114.19** de fecha 6 de

julio de 2019, **suscrito entre ONCORAD S.A.C. y PRIMCO S.A.C.**; y, su respectiva Acta de conformidad del 6 de julio de 2020.

f) Orden de Servicio N° 2020-119 de fecha 2 de marzo de 2020, emitida por el **Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II E.I.R.L.** a favor de la empresa PRIMCO S.A.C.; y, su respectiva Acta de conformidad de Servicio del 6 de junio de 2020.

g) Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO JUAN PABLO II E.I.R.L. N° CMPC 113.19 de fecha 2 de mayo de 2019, **suscrito entre Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II E.I.R.L. y PRIMCO S.A.C**.; y, su respectiva Acta de conformidad de Servicio del 30 de abril de 2021" y "Acta de conformidad de Servicio del 30 de abril de 2022.

Respecto a la formación académica del personal clave propuesto

h) Curriculum Vitae a nombre del señor Gonzalo Lizarzaburo Anaya (propuesto como técnico especialista del servicio contratado).

13. Sobre el particular, resulta necesario recordar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por la Ley Nº 31465, en adelante el TUO de la LPAG, consagra el *principio de presunción de veracidad* de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario.

En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, **entendiéndose que esta estará constituida por elementos objetivos y verificables que causan convicción sobre la falta de veracidad o exactitud** de lo que originalmente se haya afirmado o los documentos aportados por los administrados, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento.

14. Asimismo, es preciso indicar que un documento falso es aquel que no fue expedido por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor. En este punto, el Tribunal considera que, para acreditar la falsedad de un documento, resulta necesario que el supuesto emisor o suscriptor del documento cuestionado declare no haberlo expedido o suscrito.

Por su parte, un documento adulterado, es aquel emitido válidamente; sin embargo, ha sido alterado de manera fraudulenta.

En tanto que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

15. Ante tal escenario, toda vez que en el presente recurso de apelación se ha denunciado que el Adjudicatario habría presentado documentación falsa o con información inexacta, corresponde analizar si existen elementos suficientes que, en esta instancia, ameriten considerar que la documentación cuestionada no responde a la verdad y transgrede así el Principio de Presunción de Veracidad. Si ello fuese así, corresponderá descalificar la oferta del Adjudicatario.

En cuanto a los contratos suscritos entre la empresa RESOTEM S.A.C. y el Adjudicatario; y, sus respectivas actas de conformidad (descrito en los literales a), b) y c) del Fundamento N° 12).

16. Al respecto, el Impugnante sostiene que los mencionados contratos y sus respectivas actas de conformidad serían falsos y/o contendrían información inexacta, en la medida que las firmas y sellos consignados en los documentos cuestionados son digitales (trazos idénticos), insertados y manipulados (cambio de color), cuya matriz no corresponde al puño y letra del señor Alfredo Fuentes Rodríguez, gerente general de la empresa RESOTEM S.A.C. Asimismo, indica que la referencia de la ubicación del Hospital de Chancay en los documentos

relacionados a la empresa RESOTEM S.A.C., permitiría presumir que las contrataciones en cuestión se tratarían de subcontrataciones. En tal sentido, sostiene que dichas contrataciones vulneran el principio de presunción de veracidad.

17. Por su parte, el Adjudicatario ha señalado que al amparo del principio de presunción de veracidad debe validarse las contrataciones y conformidades cuestionadas, pues su representada ha tenido relación comercial con la empresa RESOTEM S.A.C. Al efecto, adjunta comprobantes y/o depósitos en cuenta, aparentemente, a favor de dicha empresa.

18. A su turno, a través del Informe Legal N° 35-GCAJ-ESSALUD-2023, la Entidad ha señalado que la documentación cuestionada, presentada por el Adjudicatario para acreditar la experiencia en la especialidad, contendría incongruencias que no se ajustarían a la realidad, aspecto que podría generar el apartamiento del principio de presunción de la veracidad de los citados documentos; por tanto, corresponde al Tribunal merituar dicha situación, y disponer, de ser el caso, la realización de la fiscalización posterior de dichos documentos.

19. Sobre el particular, en la oferta del Adjudicatario, se aprecia que obran, entre otros documentos, los cuestionados contratos suscritos entre la empresa RESOTEM S.A.C. y el Adjudicatario; y, sus respectivas actas de conformidad, conforme al detalle descrito en los literales a), b) y c) del Fundamento N° 12 (folios 60 al 68, 69 al 76 y 79 al 87).

20. Con relación a ello, fluye de los actuados en el presente expediente que, mediante Decretos del 7 y 13 de febrero de 2023, el Tribunal solicitó a la empresa RESOTEM S.A.C. y a su representante legal (señor Alfredo Fuentes Rodríguez), confirmar tanto la autenticidad como la veracidad de los documentos señalados en los literales a), b) y c) del Fundamento N° 12, para cuyo efecto se adjuntó copia de los referidos documentos.

21. En atención a dicho requerimiento, mediante Escrito presentado al Tribunal el 14 de febrero de 2023, el gerente general de la empresa RESOTEM S.A.C., señor Alfredo Fuentes Rodríguez, informó lo siguiente:

denominado ***"CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO ANUAL ENTRE PRIMCO S.A.C. Y RESOTEM S.A.C. Ref.: C.M.PC 108.19"*** de fecha 16/03/2016, (8 folios) y el denominado "***ACTA DE CONFORMIDAD"*** de fecha 14/03/2020.

2. Que, respecto a dichas documentales debo afirmar que mi persona no firmó ni el ***"CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO ANUAL ENTRE PRIMCO S.A.C. Y RESOTEM S.A.C. Ref.: C.M.PC 108.19"*** de fecha 16/03/2016, ni el denominado "***ACTA DE CONFORMIDAD"*** de fecha 14/03/2020, por lo tanto siendo ello así, dichas documentales se tratarían de documentos apócrifos, en tanto las firmas que aparecen sobre mi nombre provienen de un puño grafico distinto, ello se evidencia de una simple observación, por cuanto mi firma tiene un aspecto totalmente diferente a lo que se presenta en ellos, siendo que puede notarse ello claramente.

(...)

se hacen mención a otros DOS contratos suscritos supuestamente por **PRIMCO S.A.C.** y **RESOTEM S.A.C.,** los denominados:

- ***"CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO ANUAL ENTRE PRIMCO S.A.C. Y RESOTEM S.A.C. Ref.: C.M.PC 062.13"*** de fecha 15/03/2013, y el denominado "***ACTA DE CONFORMIDAD"*** de fecha 15/03/2016.

- ***"CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO ANUAL ENTRE PRIMCO S.A.C. Y RESOTEM***

> ***S.A.C. Ref.: C.M.PC 080.17"*** de fecha 16/03/2016, y el denominado "***ACTA DE CONFORMIDAD"*** de fecha 13/03/2019.
>
> **4.** Que, respecto a estas documentales debo señalar que mi persona en representación de RESOTEM S.A.C. **no firmó ninguno de estos dos contratos así como tampoco ninguna de las dos actas de conformidad** indicadas, siendo que dichas documentales se tratarían de documentos apócrifos, en tanto las firmas que aparecen al lado de mi nombre provienen de un puño grafico distinto, lo que se evidencia de una simple observación, por cuanto mi firma tiene un aspecto totalmente diferente.

Como puede observarse, el gerente general de la empresa RESOTEM S.A.C., señor Alfredo Fuentes Rodríguez- supuesto suscriptor de los contratos y conformidades cuestionados, detallados en los literales a), b) y c) del Fundamento N° 12-, ha señalado expresamente que las firmas consignadas en estos documentos no corresponden a su puño y letra, confirmando de esta manera la falsedad de los mencionados documentos.

22. De otro lado, el Adjudicatario declaró como experiencia en la especialidad, el haber prestado los servicios detallados en los literales a), b) y c) del Fundamento N° 12, conforme se constata en la declaración jurada de Experiencia del postor en la especialidad (Anexo N° 08) de fecha 19 de diciembre de 2022 (folios 39 al 43); sin embargo, atendiendo a la información brindada por la empresa RESOTEM S.A.C. - supuesto suscriptor de los contratos y conformidades cuestionados-, resulta que el Anexo N° 08 - Experiencia del postor en la especialidad de fecha 19 de diciembre de 2022, contendría información inexacta que no guarda correspondencia con la realidad, en la medida que las contrataciones de los servicios cuestionados no se habrían efectuado.

23. Cabe señalar que, el Adjudicatario ha manifestado que debería presumirse la veracidad de los documentos cuestionados, en la medida que aparentemente mantiene vínculo comercial con la empresa RESOTEM S.A.C., adjuntando comprobantes y/o depósitos en cuenta bancaria aparentemente a favor de dicha empresa; sin embargo, de la revisión de dichos depósitos no se observa que los

depósitos o pagos bancarios guarden relación con dicha empresa, ni con las contrataciones materia de los documentos cuestionados.

24. En ese sentido, se aprecia que el Adjudicatario ha presentado documentación falsa y/o información inexacta como parte de su oferta, contenida en los contratos y conformidades detallados en los literales a), b) y c) del Fundamento N° 12. Asimismo, se verifica la presentación de información inexacta contenida en el Anexo N° 08 - Experiencia del postor en la especialidad del 19 de diciembre de 2022.

En relación a los contratos suscritos entre la empresa ONCORAD S.A.C. y el Adjudicatario; y, sus respectivas actas de conformidad (descritos en los literales d) y e) del Fundamento N° 12).

25. El Impugnante manifiesta que en los documentos materia de análisis se advierte que la firma y sello atribuida al representante legal de la empresa ONCORAD S.A.C. (señor Campos Zapata) son digitales (trazos idénticos tanto en firma como en el sello), cuya matriz no correspondería a su titular, sino al señor Raúl Cordero García Zapatero quien aparentemente firmó el contrato, según aprecia de la parte introductoria del contrato; por tanto, indica que dicha situación pone en tela de juicio la veracidad y exactitud de los documentos cuestionados.

26. Sobre el particular, el Adjudicatario ha señalado que al amparo del principio de presunción de veracidad debe validarse las contrataciones y conformidades cuestionadas, pues su representada ha tenido relación comercial con la empresa ONCORAD S.A.C. Al efecto, acompaña copia de la Carta N° 188-ONCORAD-2023, a través de la cual la empresa ONCORAD S.A.C. confirma la veracidad y autenticidad de los documentos cuestionados.

27. Por su parte, al igual que en el caso de los otros documentos cuestionados, la Entidad ha manifestado que la documentación cuestionada presenta incongruencias que no se ajustarían a la realidad, situación que considera genera duda sobre la veracidad de los mismos.

28. Al respecto, a folios 54 al 59 y 88 al 96 de la oferta del Adjudicatario obran los documentos cuestionados en los cuales se consigna la firma atribuida al señor César Augusto Campos Zapata, en calidad de gerente general de la empresa ONCORAD S.A.C.

29. Respecto a ello, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, mediante Decretos del 7 y 13 de febrero de 2023, esta Sala solicitó a la empresa ONCORAD S.A.C. y al señor César Augusto Campos Zapata, pronunciarse sobre la veracidad y autenticidad de los documentos señalados en los literales d) y e) del Fundamento N° 12, para cuyo efecto se adjuntó copia de los referidos documentos.

30. Sobre el particular, a mediante Carta S/N presentada el 14 de febrero de 2023, la empresa ONCORAD S.A.C., a través de su gerente general, Raúl S. Cordero García Zapatero, confirmó la veracidad y autenticidad de los contratos y conformidades cuestionados, y que mantienen una relación contractual de buena fe con el Adjudicatario.

31. Adviértase que la suscriptora de los documentos cuestionados ha confirmado la veracidad y autenticidad de los mismos, **por lo que no existen, en el expediente administrativo, elementos objetivos y verificables que causan convicción en este Colegiado que dichos documentos sean falsos y/o adulterados**.

Asimismo, esta Sala evidencia que no obra en el expediente administrativo documentación o información alguna que permita acreditar de manera fehaciente que los documentos cuestionados contienen información inexacta.

32. En consecuencia, los documentos señalados en los literales d) y e) del Fundamento N° 12, presentados en la oferta del Adjudicatario, mantienen la presunción de veracidad.

En cuanto a las contrataciones entre el Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II E.I.R.L. y el Adjudicatario; y, sus respectivas actas de conformidad (descrito en los literales f) y g) del Fundamento N° 12).

33. Al respecto, el Impugnante señala que los contratos y su respectiva acta de conformidad cuestionados serían falsos y/o contendrían información inexacta, en la medida que la firma y sello consignado en la misma es digital (trazos idénticos), insertados y manipulados (cambio de color), cuya matriz no correspondería al puño y letra del señor Roger Catalán Cámara, gerente general del Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II. Asimismo, en cuanto a la Orden de Servicio 2020-119, manifiesta que estaría referida a la venta de tubo de RX, según Factura Nº E001-223, además refiere que la mencionada clínica no emite órdenes de servicios. En tal sentido, considera que dicha contratación vulnera el principio de presunción de veracidad.

34. Por su parte, el Adjudicatario ha señalado que su representada mantiene relación comercial con la empresa Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II; por tanto, al amparo del principio de presunción de veracidad, debe validarse las contrataciones y conformidades cuestionadas. Sustenta su comunicación, acompañando copia de la Carta S/N de fecha 10 de febrero de 2023, mediante la cual el Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II confirma la veracidad y autenticidad de los documentos cuestionados.

35. La Entidad manifiesta que la documentación cuestionada presenta incongruencias que no se ajustarían a la realidad, situación que considera genera duda sobre la veracidad de los mismos.

36. En este aspecto, en la oferta del Adjudicatario se aprecia que a folios 77 al 78 y del 111 al 118, obra la Orden de Servicio N° 2020-119 y el Contrato de prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo anual entre PRIMCO S.A.C. y CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO JUAN PABLO II E.I.R.L. N° CMPC 113.19, con sus respectivas conformidades, en los cuales se consigna la firma atribuida al señor Roger Catalán Cámara, en calidad de gerente general de la empresa CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO JUAN PABLO II E.I.R.L.

37. Ahora bien, mediante Decretos del 7 y 13 de febrero de 2023, esta Sala solicitó a la empresa CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO JUAN PABLO II E.I.R.L. y al señor señor Roger Catalán Cámara, pronunciarse sobre la veracidad y autenticidad de los documentos señalados en los literales f) y g) del Fundamento N° 12, para cuyo efecto se adjuntó copia de los referidos documentos.

38. En atención a dicho requerimiento, mediante Escrito presentado el 16 de febrero de 2023, el señor señor Roger Catalán Cámara, gerente general de la empresa CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO JUAN PABLO II E.I.R.L., informó que los documentos cuestionados sí son veraces y auténticos.

39. Tomando en consideración lo antes expuesto, toda vez que la empresa CENTRO MÉDICO QUIRÚRGICO JUAN PABLO II E.I.R.L. – supuesto emisor de los documentos cuestionados-, ha confirmado la veracidad o autenticidad de los documentos señalados en los literales f) y g) del Fundamento N° 12, no existe en el expediente administrativo, elementos objetivos y verificables que causan convicción en este Colegiado que dichos documentos sean falsos y/o inexactos.

40. En consecuencia, los documentos señalados en los literales f) y g) del Fundamento N° 12, presentados en la oferta del Adjudicatario, mantienen la presunción de veracidad.

Respecto al Curriculum Vitae a nombre del señor Gonzalo Lizarzaburo Anaya [propuesto como técnico especialista del servicio contratado] (descrito en el literal h) del Fundamento N° 12).

41. El Impugnante señala que en la oferta del Adjudicatario se encuentra el Curriculum Vitae a nombre del señor Gonzalo Lizarzaburo Anaya, personal clave propuesto como técnico especialista del servicio contratado.

Al respecto, sostiene que el mencionado documento contendría información inexacta, en la medida que consigna que el señor Gonzalo Lizarzaburo Anaya ostenta el título de "Ingeniero Electrónico", cuando dicha persona sólo tiene grado académico de "Bachiller en Ingeniería Electrónica". En tal sentido, sostiene que corresponde descalificar la oferta de dicho postor.

42. Por su parte, el Adjudicatario ha señalado que cumplió con acreditar al personal clave requerido en las bases, estos son: el señor Eduardo Arrieta (Ingeniero Electrónico) para el cargo de "Personal Responsable del Servicio Contratado" y el señor Gonzalo Lizarzaburo Anaya (Bachiller en Ingeniería Electrónica), para el cargo de "Personal Técnico Especialista del Servicio Contratado"; por tanto, cumple con lo requerido por la Entidad para la calificación de su oferta.

43. Sobre el particular, la Entidad ha señalado que en la hoja de vida del señor Gonzalo Lizarzaburo Anaya no observa que se indique que tenga el grado académico de titulado en Ingeniero Electrónico; por tanto, no advierte la existencia de incongruencia respecto a dicho extremo en la oferta del Adjudicatario.

44. En este punto, resulta necesario recordar que el cuestionamiento expuesto por el Impugnante está orientado a demostrar que el Curriculum Vitae a nombre del señor Gonzalo Lizarzaburo Anaya contiene información inexacta, debido a que, según sostiene, se ha consignado el título de Ingeniero Electrónico el cual concordaría con la realidad, pues sólo tiene grado académico de "Bachiller en Ingeniería Electrónica".

Con relación a ello, de la oferta del Adjudicatario, se advierte que obra el "Curriculum Vitae a nombre del señor Gonzalo Lizarzaburo Anaya" (folios 27 al 28), cuyas partes pertinentes se reproducen a continuación:

27
+51 987713249
gonzalo.l.anaya@gmail.com
https://goo.gl/gpRuS
Calle General Mendiburu 1070
Miraflores

Gonzalo Lizarzaburo Anaya

Ingeniero Electrónico

Especialista en Ingeniería Biomédica

Profesional altamente especializado con siete años de experiencia en la gestión de proyectos de equipamiento biomédico y electromecánico. Ejecutor de instalaciones y planes de mantenimiento en equipos de alta complejidad, para instituciones de salud públicas y privadas a nivel nacional. Alto grado de resolución y manejo especializado de marcas globales como Siemens, Philips, GE, Toshiba, Hologic, CareStream, DrGem, Radiología, EcoRay, Dräger, 3M, Maquet, Matachana, entre otras. Cuento también con conocimientos en diversos softwares, SOP y lenguajes de programación.

(…)

Formación académica

2011-2012	**Diplomado de Ingeniería Electrónica dirigida a equipos Médicos.** Universidad Nacional Mayor de San Marcos.	**Ing. José Piñeiro** Profesor de la escuela de Telf.: **(A solicitud)**
2007-2010	**INGENIERO ELECTRÓNICO** Universidad Privada Antenor Orrego (**UPAO**) - Trujillo. Formación Universitaria.	**Ing. Noe Rivera** Profesor de la escuela de E.I. Telf.: **995445495**
2004-2007	**TECNICO MANDO MEDIO EN ELEC. INDUSTRIAL** Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (**SENATI**) - Lima. Formación Técnica.	**Ing. Filiberto Azabache Fernández** Director de la escuela de I.E. Telf.: **949915707**

De la documentación mostrada, se puede apreciar que el señor Gonzalo Lizarzaburo Anaya ostenta el título de Ingeniero Electrónico, obtenido en el 2010 en la Universidad Privada Antenor Orrego – Trujillo.

45. Al respecto, de la búsqueda de la información en el Sistema de Información de SUNEDU, específicamente en el módulo de Registro Nacional de Grados y Títulos,

se aprecia que el señor Gonzalo Lizarzaburo Anaya posee el grado académico de bachiller en Ingeniería electrónica, tal como se aprecia a continuación:

REGISTRO NACIONAL DE
GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

(**)Si existe alguna observación en tu nombre o DNI haz clic aquí.

Resultado

GRADUADO	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN
LIZARZABURO ANAYA, GONZALO DNI 45110193	BACHILLER EN INGENIERIA ELECTRONICA Fecha de diploma: 23/02/2011 Modalidad de estudios: - Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO *PERU*

46. Atendiendo a la información obtenida del Sistema de Información de SUNEDU, resulta que la declaración jurada consignada en el Curriculum Vitae a nombre del señor Gonzalo Lizarzaburo Anaya, contiene información que no guarda correspondencia con la realidad, toda vez que, a la fecha de presentación de ofertas, el señor Gonzalo Lizarzaburo Anaya, no tenía el título profesional de Ingeniero Electrónico que declara en el documento cuestionado, produciéndose así el quebrantamiento del Principio de Presunción de Veracidad.

47. En ese sentido, de una apreciación conjunta y razonada de lo actuado en el presente procedimiento; este Colegiado estima que en el presente caso se ha quebrantado el Principio de Presunción de Veracidad, así como el principio de integridad, previsto expresamente en el literal j) del artículo 2 de la Ley en virtud del cual la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y la veracidad, al haber presentado documentación falsa y con información inexacta; por lo tanto, corresponde tener por desestimada la oferta del Adjudicatario y en consecuencia, se debe revocar la buena pro otorgada a dicho postor en el procedimiento de selección, amparándose la pretensión formulada por el Impugnante, en este extremo, resultando irrelevante emitir pronunciamiento respecto de los demás

cuestionamientos formulados a la oferta presentada por el Adjudicatario, pues cualquiera que sea la decisión respecto a ellos, no variaría su situación de descalificado.

48. Además, existiendo elementos suficientes de la comisión de la infracción prevista en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde disponer que se abra expediente administrativo sancionador contra la empresa PRIMCO S.A.C., por la presentación de información inexacta, contenida en el Anexo N° 08 - Experiencia del postor en la especialidad del 19 de diciembre de 2022 y el Curriculum Vitae a nombre del señor Gonzalo Lizarzaburo Anaya (propuesto como técnico especialista del servicio contratado); así como por la presentación de documentación falsa y/ información inexacta en los contratos y conformidades detallados todos en los literales h), a), b) y c) del Fundamento N° 12, respectivamente.

49. Sin perjuicio de lo antes expuesto, este Tribunal dispone que la Entidad efectúe la fiscalización posterior de toda la oferta presentada por la empresa PRIMCO S.A.C., incidiendo principalmente en los documentos descritos en los literales d), e), f) y g) del Fundamento N° 12, cuyos suscriptores no han confirmado la autenticidad de sus firmas consignadas en los mismos, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, bajo responsabilidad.

Lo descrito debe ponerse en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad para que adopte las medidas que estime pertinentes, a fin de que se cumpla con dicho requerimiento en el plazo antes señalado.

<u>SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si corresponde otorgar la buena pro en el procedimiento de selección.

50. Al respecto, considerando que la oferta del Impugnante ya ha sido materia de calificación, determinándose que cumple con los requisitos de calificación[2], y encontrándose en el segundo lugar en el orden de prelación, de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

51. En atención a lo precedentemente expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y en consecuencia, devolver la garantía presentada por la

[2] De acuerdo al Acta de otorgamiento de la buena pro de fecha 21 de setiembre de 2018.

interposición del mismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez [en reemplazo de la vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez], según Rol de Turnos de Vocales de Sala Vigente, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa STEFANO & MASA S.A.C., en el marco del Concurso Público Nº 17-2022-ESSALUD/RAAR-1 - Primera Convocatoria, convocado por el Seguro Social de Salud - Red Asistencial Arequipa, para la *"Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de rayos x arco en c con soporte de software de fábrica de la Red Asistencial Arequipa"*; conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

1.1 **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a la empresa PRIMCO S.A.C.

1.2 **DESESTIMAR** la oferta de la empresa PRIMCO S.A.C.

1.3 **OTORGAR** la buena pro del Concurso Público Nº 17-2022-ESSALUD/RAAR-1 - Primera Convocatoria a la empresa STEFANO & MASA S.A.C.

1.4 **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa STEFANO & MASA S.A.C., para la interposición del recurso de apelación.

2. **ABRIR** expediente administrativo sancionador contra la empresa PRIMCO S.A.C., a efectos de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del

artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo indicado en el fundamento 48 de la presente resolución.

3. **DISPONER** que la Entidad efectúe la **fiscalización posterior**, conforme a lo indicado en el fundamento 49, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, bajo responsabilidad.

4. **PONER** la presente Resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional, con la finalidad de que adopte las acciones que correspondan, conforme a lo indicado en el fundamento 49

5. **Dar** por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Paz Winchez.